



173

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310

Cartagena de Indias D. T y C. veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00310-00
Demandante	HELMER OCHOA OCHOA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO
Auto Interlocutorio No.	0032
Asunto	Obedece y cumple orden Cons. Estado, y estudia Recurso Queja

ANTECEDENTES

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia fechada 12 de diciembre de 2018 resuelve dejar sin valor ni efecto la providencia emitida en fecha 24 de mayo de 2018 por este juzgado en el asunto de la referencia, mediante la cual se rechazaba recurso de apelación y rehacer el estudio, de encontrarlo oportuno, como de queja, en consecuencia, procede esta Casa Judicial a obedecer y cumplir lo resuelto por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme lo ordena el Honorable Consejo de Estado, y siendo que se interpone apelación contra auto adiado 22 de marzo de 2018, el cual no aparece como pasible de dicho recurso en el listado del artículo 243 CPACA, se debe hacer claridad al demandante al respecto, así como de la interposición del recurso de queja

El parágrafo del artículo 318 CGP, es del siguiente tenor:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá mandar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya lugar a ello oportunamente.”

Mientras que el artículo 245 CPACA, que hace referencia al recurso de *queja* establece:

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Debiéndose advertir que el recurso de queja actualmente se encuentra reglamentado por los artículos 352 y 353 CGP, y estos determinan lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Mientras que el segundo nos dice:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En razón a lo anterior, se procederá a resolver inicialmente lo que concerniría a recurso de reposición contra la providencia 22 de marzo de 2018, mediante la cual se rechaza recurso de apelación; recordando que mediante sentencia del 06 de febrero de 2018, el Despacho en acción de NULIDAD SIMPLE negó las pretensiones de la demanda instaurada por **HELMER OCHOCA OCHOA**, y que la misma fue notificada en estrados el día 06 de Febrero de 2018, a su vez mediante memorial presentado de acuerdo al art. 247 del CPACA el demandante, de manera extemporánea, el 22 de febrero del 2018 interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por artículo 247 del CPACA, este Despacho considera improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia aludida, por extemporáneo.

Por lo expuesto no se revocará el auto de fecha 22 de marzo de 2018, en consecuencia, y de conformidad con el art. 352 del C.G.P., denegada la reposición, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de que se surta el recurso de queja; conforme a ello expídase copias, a costas del recurrente, de todo el expediente, incluido el presente auto, para el trámite respectivo, advirtiéndole al recurrente que debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las mismas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo Oral del circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL H CONSEJO DE ESTADO mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2018, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



174



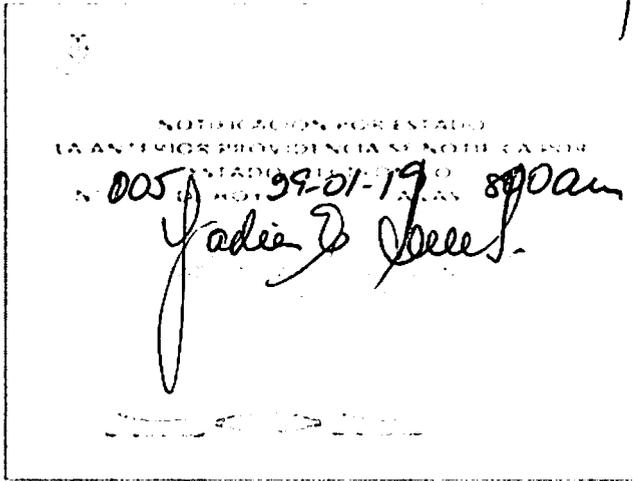
Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00310

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias de la totalidad del expediente, y de esta providencia, a costas del interesado, con el fin de que se tramite el recurso de QUEJA, para lo cual el recurrente debe suministrar lo necesario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez se suministren las copias necesarias, REMÍTASE el expediente a la oficina de Servicio Judicial, para su reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

Cartagena de Indias D. T y C, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00247-00
Demandante	MAGDALENA BARRIOS HINESTROSA
Demandado	NUEVA EPS
Tema	Sancionar por desacato
Interlocutorio No	0031

CONSIDERACIONES

La señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.

Mediante fallo de tutela de fecha 02 de noviembre de 2017, el Despacho negó la acción de tutela promovida por la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA contra la NUEVA EPS.

Posteriormente, al resolver la impugnación interpuesta contra el fallo antes mencionado, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante fallo de segunda instancia de fecha 16 de Enero de 2018, resolvió **“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó la solicitud elevada por la señora Magdalena Barrios Hinestroza, y en su lugar **AMPARAR** sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social ya la salud en la faceta de continuidad en conexidad con la vida...” **“SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho i) proceda a liquidar y pagar a favor de la accionante la incapacidad laboral que le fuera reconocida y que es objeto de reclamación en esta acción de tutela, gestión que deberá agotarse en un plazo máximo de quince (15) días; ii) le programe cita con médico especialista en psiquiatría a la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, y garantice los servicios que los médicos determinen como idóneos para su recuperación; y ii) en el evento de que no llegara a un acuerdo con la señora Magdalena Barrios Hinestroza en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio del tratamiento médico para su “Esquizofrenia Paranoide”, deberá acompañar a la accionante en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio”

Por cuanto considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, la accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de enero de 2019 y recibido en este Despacho el día 14 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Las razones que aduce la accionante para afirmar que no se le está dando cumplimiento a dicho fallo de tutela, consisten en que, si bien, en la señalada providencia se le ordenó a NUEVA EPS, que en el evento en que no se llegará a un acuerdo con la señora





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA en cuanto al pago de las cotizaciones que le adeudaba, le brindará el acompañamiento en el trámite del proceso de afiliación al régimen de salud subsidiado, sin suspenderle la prestación de dicho servicio para la Esquizofrenia Paranoide que padece, hasta tanto se encuentre definitivamente afiliada al régimen de salud subsidiado y se le esté brindando la atención médica que necesita para tratarle esta enfermedad, sin embargo, la NUEVA EPS, nunca realizó dicho acompañamiento, pero, como la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, no pudo pagar la seguridad social en salud durante unos meses, le suspendió la prestación del servicio de salud.

Mediante proveído del 15 de enero de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

La NUEVA EPS, no presentó el informe requerido.

Cabe recordar que anterior oportunidad, el Despacho, mediante proveído de fecha 22 de Febrero de 2018, se abstuvo de sancionar por desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO - Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, al considerar que la entidad accionada en el informe que allegó, presentó los argumentos y las pruebas que mostraban que se había allanado a cumplir el fallo, en el cual, con relación al trámite del proceso de afiliación de la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA al régimen de salud subsidiado, indicó, que, era su deber acudir a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL (DADIS) con el fin de obtener su SISBEN y calificación, carne con el cual se procederá a realizar la afiliación al Régimen Subsidiado.

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere Lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de mayo de 1996.

CASO CONCRETO

La señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

Mediante fallo de tutela de fecha 02 de noviembre de 2017, el Despacho negó la acción de tutela promovida por la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA contra la NUEVA EPS.

Posteriormente, al resolver la impugnación interpuesta contra el fallo antes mencionado, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante fallo de segunda instancia de fecha 16 de Enero de 2018, resolvió **“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó la solicitud elevada por la señora Magdalena Barrios Hinestroza, y en su lugar **AMPARAR** sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social ya la salud en la faceta de continuidad en conexidad con la vida...” **“SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho i) proceda a liquidar y pagar a favor de la accionante la incapacidad laboral que le fuera reconocida y que es objeto de reclamación en esta acción de tutela, gestión que deberá agotarse en un plazo máximo de quince (15) días; ii) le programe cita con médico especialista en psiquiatría a la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, y garantice los servicios que los médicos determinen como idóneos para su recuperación; y ii) en el evento de que no llegara a un acuerdo con la señora Magdalena Barrios Hinestroza en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio del tratamiento médico para su “Esquizofrenia Paranoide”, deberá acompañar a la accionante en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio”

Por cuanto considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, la accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de enero de 2019 y recibido en este Despacho el día 14 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Las razones que aduce la accionante para afirmar que no se le está dando cumplimiento a dicho fallo de tutela, consisten en que, si bien, en la señalada providencia se le ordenó a NUEVA EPS, que en el evento en que no se llegará a un acuerdo con la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA en cuanto al pago de las cotizaciones que le adeudaba, le brindará el acompañamiento en el trámite del proceso de afiliación al régimen de salud subsidiado, sin suspenderle la prestación de dicho servicio para la Esquizofrenia Paranoide que padece, hasta tanto se encuentre definitivamente afiliada al régimen de salud subsidiado y se le esté brindando la atención médica que necesita para tratarle esta enfermedad, sin embargo, la NUEVA EPS, nunca realizó dicho acompañamiento, pero, como la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, no pudo pagar la seguridad social en salud durante unos meses, le suspendió la prestación del servicio de salud.

Mediante proveído del 15 de enero de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

La NUEVA EPS, no presentó el informe requerido.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

Cabe recordar que en anterior oportunidad, el Despacho, mediante proveído de fecha 22 de Febrero de 2018, se abstuvo de sancionar por desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO - Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, al considerar que la entidad accionada en el informe que allegó presentó los argumentos que permitían colegir que se había allanado a cumplir el fallo, en el cual, con relación al trámite del proceso de afiliación de la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA al régimen de salud subsidiado, indicó, que, era su deber acudir a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL (DADIS) con el fin de obtener su SISBEN y calificación, carne con el cual se procederá a realizar la afiliación al Régimen Subsidiado.

Pues bien, de cara a los argumentos expuestos por la accionante en esta oportunidad, se retoma el análisis del alcance de lo ordenado a la NUEVA EPS, en el sentido que *“ii) en el evento de que no llegara a un acuerdo con la señora Magdalena Barrios Hinestroza en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, sin perjuicio del tratamiento médico para su “Esquizofrenia Paranoide”, deberá acompañar a la accionante en los trámites pertinentes para que ingrese al régimen subsidiado, sin suspender la continuidad en la prestación del servicio.”*

Luego entonces, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 16 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar, le ordenó, precisamente, a NUEVA EPS, que en el evento en que no se llegará a un acuerdo con la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, en cuanto al pago de las cotizaciones que le adeudaba, le brindará el acompañamiento en el trámite del proceso de afiliación al régimen de salud subsidiado, sin suspenderle la prestación de dicho servicio para la Esquizofrenia Paranoide que padece, hasta tanto se encuentre definitivamente afiliada al régimen de salud subsidiado y se le esté brindando la atención médica que necesita para tratarle esta enfermedad;

Y como quiera que la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA, aseguró, sin que fuera desmentido por la NUEVA EPS, que dicha entidad decidió suspenderle la prestación del servicio de salud, sin haberle brindado el acompañamiento en los trámites pertinentes para afiliarse al régimen de salud subsidiado, a pesar de encontrarse en tratamiento médico por padecer la grave enfermedad de Esquizofrenia Paranoide y de manifestarles que no cuenta con los recursos económicos para cancelarles las cotizaciones a seguridad social en salud, estima el Despacho, que le asiste razón a la señora actora cuando afirma que la NUEVA EPS está incumpliendo el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 16 de Enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, respecto de la orden, precisa, estudiada, pues, se comprobó, que la NUEVA EPS, nunca realizó dicho acompañamiento, pero, como la señora MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA no pudo pagar la seguridad social en salud durante unos meses, le suspendió la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HAY DESACATO por parte de la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de fecha 16 de enero de 2018.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

SEGUNDO: CONDENAR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de Gerente Zonal Bolivar de la NUEVA EPS, para la época de los hechos, a pagar tres (03) días de arresto en cualquiera de las instalaciones, que para tal fin, tiene la Policía Metropolitana de Cartagena -MECAR. Oficiese al comando de la Policía Metropolitana de Cartagena - MECAR, y recibida la respuesta, por secretaria, se hará lo pertinente.

TERCERO: CONDENAR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de Gerente Zonal Bolivar de la NUEVA EPS, a pagar a título de multa, la suma de dinero equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: COMUNICAR personalmente a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, lo aquí decidido.

QUINTO: CONSULTAR el presente fallo con el superior jerárquico. Enviase el expediente a la oficina judicial de ésta ciudad a efectos de que haga el reparto pertinente para ante el Tribunal Superior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 005 DE HOY 29-01-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jadei D. Beers.
PADRE EMBLEMATIZADO





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00250

	Cartagena de Indias D. T y C. veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)
Medio de control	ELECTORAL
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00250-00
Demandante	ZAIRA JABBA VERGARA
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO – CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO y RODRIGO JOSÉ ORCASITA MENDOZA
Auto Sustanciación No.	0043
Asunto	Solicitud para Notificación por aviso

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte accionante se proceda a notificar al representante del Ministerio Público de la presente acción, e igualmente se le expida nuevo aviso con fecha actual.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

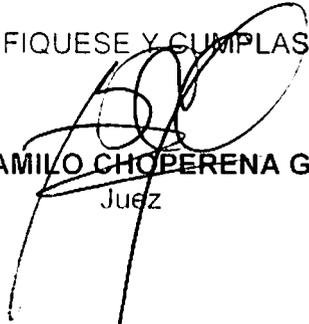
Al apoderado demandante se le ha de indicar que el procurador delegado ante este Juzgado fue notificado de la presente acción el día 28 de noviembre de 2018 (Ver folio 49). En lo que toca a la notificación por aviso, esta se ordenó desde la expedición del auto fechado 02 de noviembre del mismo año, en su ordinal segundo, mas el Despacho en procura de generar claridad en cuanto a los medios por los cuales se debía realizar el mismo emitió la providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, indicando de manera concreta los periódicos EL UNIVERSAL y EL TIEMPO, siendo intrascendente para ello la fecha a que hace referencia el profesional del derecho en su escrito en el cuerpo del aviso, debiéndose destacar que a pesar del lapso transcurrido desde la última providencia la parte accionante no ha retirado el aviso respectivo para materializar las publicaciones, por lo que una vez ejecutoriado el presente proveído se tomarán las decisiones que se encuentren acorde a los mandatos del artículo 277 CPACA, encontrándose pendiente el cumplimiento de la carga impuesta a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aténgase la parte demandante a lo resuelto en providencias fechadas 02 y 27 de noviembre de 2018, mediante las cuales se ordenó notificación acorde el literal b) del numeral 1 del artículo 277 CPACA, conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez



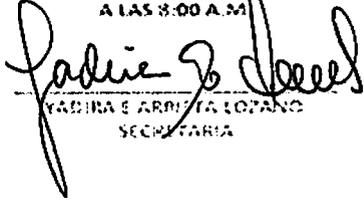


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00250

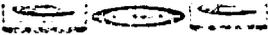


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 005 DE HOY 29-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARMATA LOZANO
SECRETARIA

FCA 002 VERSIÓN 02 31-07-2017 SIGCMA





256

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00288-00

Cartagena de Indias, Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00288-00
Demandante	NEIRA DEL CARMEN ROJANO CASTELLI
Demandado	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Auto de sustanciación No.	0037
Asunto	CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Dieciocho (18) de enero de 2019, el Despacho negó las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por NEIRA DEL CARMEN ROJANO CASTELLI, quien actuó a través de apoderado judicial, contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Posteriormente, el día 22 de enero de 2019, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionante, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: Conceder la impugnación formulada el día 22 de enero de 2019, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

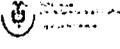
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
Juez



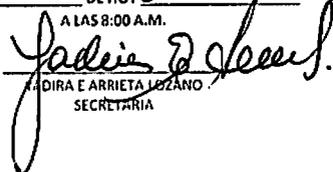


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00288-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 005 DE HOY 29-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


LIDIA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

